

Recurso de reposición

Juan Camilo Guevara <jukague@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 10:43 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainía - Inírida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (281 KB)

Recurso de reposición.pdf; Auto NIEGA Mandamiento de pago.2023-00206.pdf;

Buenos días.

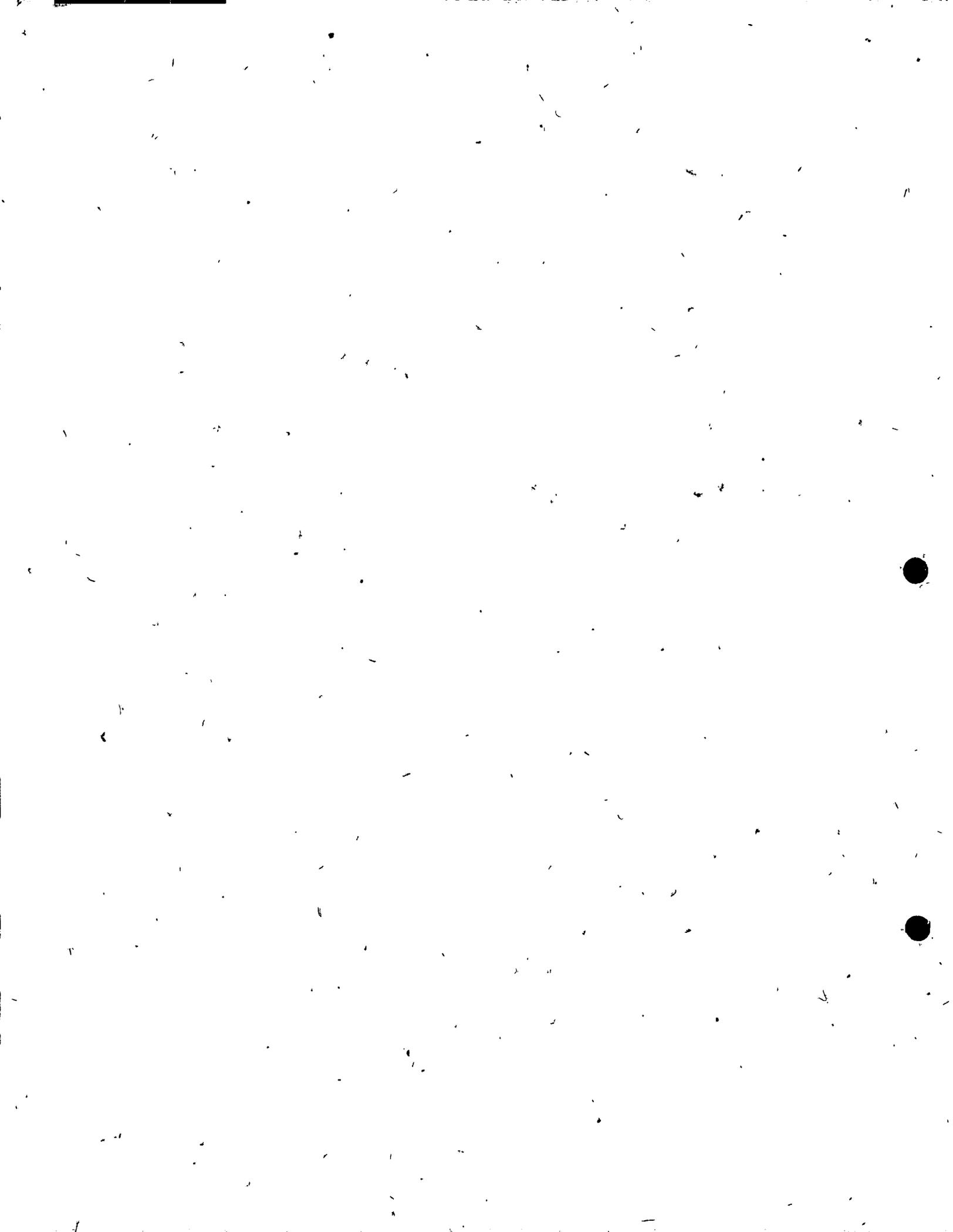
Mediante el presente correo electrónico, anexo recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento de pago dentro del proceso con radicado No. 940014089002-2023-00206-00

Cordialmente:

Juan Camilo Guevara Avila

T.P: 394.865

SE FISE 10/19/23
26hoy 9/11/23





JUAN CAMILO GUEVARA ÁVILA
ABOGADO

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida
j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: recurso de reposición contra el auto adiado (13) de octubre, notificado (17) de octubre de (2023)

Demandante: Jean Pauleth Jiménez Nuñez

Demandado: Jhair Anderson Perez Acosta

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: No 940014089002-2023-00206-00

Respetado(a) Doctor(a)

Juan Camilo Guevara Avila, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.006.462.735, profesional del Derecho portador de la tarjeta profesional N° 394.865 del C. S. J., apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra la providencia fechada (13) de octubre, notificada (17) de octubre de (2023), mediante la cual el Despacho no tuvo en cuenta el contenido de los artículos 673 del Código de Comercio y la sentencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 - del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar, contenido normativo que establece que al momento que una letra de cambio sin fecha de cobro se entienda que se cobrara a la vista.

ANTECEDENTES

El (17) de octubre hogafío, como mensaje de datos, se evidencia respuesta de parte del honorable Juzgado en donde niega el Mandamiento de pago por las razones expuestas a continuación:

- (i) La letra de cambio no cuenta con fecha de exigibilidad, ya que esta se encuentra en blanco, por ende, no cumple presuntamente con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Es pertinente indicar que el Código de Comercio, otorgó la posibilidad al demandante para pactar y cobrar letras de cambio sin una fecha de cobro determinada



JUAN CAMILO GUEVARA ÁVILA
ABOGADO

o en "blanco", esto lo encontramos en el artículo 673¹, el cual señala:

"Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

Asimismo.

De conformidad con lo anterior, debemos aclarar que mediante la modalidad de a la vista en la sentencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 - del 5 de abril de 2017², magistrado ponente, Ariel Salazar, estableció que dicha forma suple la situación de una letra de cambio con una fecha de cobro en blanco, esto como lo evidenciamos a continuación:

"En lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".

~ Frente a los reparos del Despacho, me permito manifestar lo siguiente:

1. Que el título valor enviado a su despacho para el mandamiento de pago si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, ya que como lo evidenciamos anteriormente, la norma y jurisprudencia suple una fecha de cobro en blanco.

Adicional a lo anterior, dentro de los requisitos esenciales comunes de los títulos valores en general no se encuentra la fecha de exigibilidad según lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, así mismo, el artículo 671 ibidem, respecto al contenido del Título Valor Letra de Cambio no se menciona la fecha de exigibilidad,

¹ Obtenido de http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr020.html

² Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/476818267/STC4784-2017>



JUAN CAMILO GUEVARA ÁVILA
ABOGADO

toda vez que no hace parte de los elementos esenciales del título valor, sino uno accidental que se puede estipular en caso de que la forma de vencimiento sea a día cierto, sea determinado o no. Ahora bien, para el presente caso, no puede pretenderse que tenga fecha cuando la forma de vencimiento es a la vista, lo que se debe concluir al momento de evaluar el ejercicio de acción cambiaria a través de la presentación de la demanda, en consistencia con el artículo 1618, 1619, 1620, 1621 y 1622 del Código Civil como parte de la labor hermenéutica del juzgador, en consistencia con el Código de Comercio y la jurisprudencia aplicable, así como los criterios auxiliares de la actividad judicial, en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

Negar el mandamiento ejecutivo de un título valor que tiene los elementos esenciales en su integridad por el juzgador con base en la falencia de estipulación de un elemento accidental del título que la jurisprudencia ha reconocido como procedente y que las partes aceptaron por la naturaleza del contrato implica directa afectación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia de la parte demandante que pretendió hacer valer una aplicación clara, expresa y exigible que consta en un documento suscrito por el deudor en el cual se evidencia la existencia de una obligación dineraria.

Finalmente, es importante destacar que dentro del ordenamiento jurídico nacional prima el principio de la buena fe, el cual se extiende a los actos procesales que se desarrollan en un litigio, por lo que le está vedado al operador judicial tomar una posición antagónica en la que se desconoce la buena fe de las partes, pues ello comprometería la imparcialidad del Juzgador.

PRUEBAS

Documentales:

1. Auto que niega mandamiento de pago.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, le solicito a su Señoría que, en uso de sus facultades legales, se sirva:

- (i) Revocar el auto adiado (13) de octubre, notificado (17) de octubre de (2023), mediante la cual el Despacho no tuvo en cuenta el contenido

Envío Cartas Embargos 2023-10-11 - REF: AX :: 3101707254946221 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Mar 17/10/2023 7:35 AM

Para: "Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainía - Inírida" <02prominirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: "camargo" <ABOGADO@fundaciongruposocial.co>; "jpachon" <jpachon@fundaciongruposocial.co>

1 archivo adjuntos (202 KB)

R70892310110610.PDF;

de los artículos 673 del Código de Comercio y la sentencia de la sala
Bogotá D.C. OCTUBRE 17 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 - del 5 de
abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar y negó por medio
de auto el mandamiento de pago.

Señores

002 PROMISCO MUNICIPAL INIRIDA GUAINIA

(ii) Se libre mandamiento de pago en contra del señor Jhair Anderson

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892310110610

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida
ordenada. (iii) Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso

de referencia en consistencia con el poder debidamente suscrito
allegado en la presentación de la demanda.

Banco Caja Social

(iv) Se me aporte el acta de reparto del presente proceso ejecutivo.

Suscribe,

Juan Camilo Guevara
Juan Camilo Guevara Avila
CC. 1.006.462.735 Btá
T.P. 394.865 del C. S. J.



JUAN CAMILO GUEVARA ÁVILA
ABOGADO

Señores

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: recurso de reposición contra el auto adiado (13) de octubre, notificado (17) de octubre de (2023)

Demandante: Jean Pauleth Jiménez Nuñez

Demandado: Jhair Anderson Perez Acosta

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: No 940014089002-2023-00206-00

Respetado(a) Doctor(a)

Juan Camilo Guevara Avila, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.006.462.735, profesional del Derecho portador de la tarjeta profesional N° 394.865 del C. S. J., apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra la providencia fechada (13) de octubre, notificada (17) de octubre de (2023), mediante la cual el Despacho no tuvo en cuenta el contenido de los artículos 673 del Código de Comercio y la sentencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 - del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar, contenido normativo que establece que al momento que una letra de cambio sin fecha de cobro se entienda que se cobrara a la vista.

ANTECEDENTES

El (17) de octubre hogaño, como mensaje de datos, se evidencia respuesta de parte del honorable Juzgado en donde niega el Mandamiento de pago por las razones expuestas a continuación:

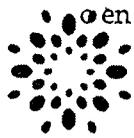
- (i) La letra de cambio no cuenta con fecha de exigibilidad, ya que esta se encuentra en blanco, por ende, no cumple presuntamente con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Es pertinente indicar que el Código de Comercio, otorgó la posibilidad al demandante para pactar y cobrar letras de cambio sin una fecha de cobro determinada



JUAN CAMILO GUEVARA ÁVILA
ABOGADO



o en "blanco", esto lo encontramos en el artículo 673¹, el cual

Banco Caja Social

Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio

Su banco amigo
La letra de cambio puede ser girada:

Bogota D.C., 11 de Octubre de 2023

EMBI7089\0002831390

2) A un día cierto, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

Señores:

002 PROMISCUO MUNICIPAL INIRIDA GUAINIA

Calle 15 N 7 49 Esquina Casa Fiscal B Centro

Inirida Guainia



R70892310110610

De conformidad con lo anterior, debemos aclarar que mediante la modalidad de a la vista en la sentencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia

Asunto: STC4784 - del 5 de abril de 2017², magistrado ponente, Ariel Salazar, estableció que

Oficio No. 1417 del 2023, fecha 21/10/2023, R.D. 1940 del 2023, con el fin de una Práctica como ENVIDANTE, PROCESO DE COBRO EN BLANCO, DE LAS MICROFINANZAS VS SANDRA GABIRIA Y OTRO

"En lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos en cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad, entidad que está se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 41.243.454			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 42.547.371			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Frente a los reparos del Despacho, me permito manifestar lo siguiente:

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

1. Que el título valor enviado a su despacho para el mandamiento de pago si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, ya que como lo evidenciamos anteriormente, la norma y jurisprudencia suple una fecha de cobro en blanco.

Edwin Andres Beltrán Toral anterior, dentro de los requisitos esenciales comunes de los títulos valores en general no se encuentra la fecha de exigibilidad según lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, así mismo, el artículo 671 ibidem, respecto al contenido del Título Valor Letra de Cambio no se menciona la fecha de exigibilidad,

¹ Obtenido de http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr020.html

² Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/476818267/STC4784-2017>

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JUAN CAMILO GUEVARA ÁVILA
ABOGADO

toda vez que no hace parte de los elementos esenciales del título valor, sino uno accidental que se puede estipular en caso de que la forma de vencimiento sea a día cierto, sea determinado o no. Ahora bien, para el presente caso, no puede pretenderse que tenga fecha cuando la forma de vencimiento es a la vista, lo que se debe concluir al momento de evaluar el ejercicio de acción cambiaria a través de la presentación de la demanda, en consistencia con el artículo 1618, 1619, 1620, 1621 y 1622 del Código Civil como parte de la labor hermenéutica del juzgador, en consistencia con el Código de Comercio y la jurisprudencia aplicable, así como los criterios auxiliares de la actividad judicial, en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

Negar el mandamiento ejecutivo de un título valor que tiene los elementos esenciales en su integridad por el juzgador con base en la falencia de estipulación de un elemento accidental del título que la jurisprudencia ha reconocido como procedente y que las partes aceptaron por la naturaleza del contrato implica directa afectación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia de la parte demandante que pretende hacer valer una aplicación clara, expresa y exigible que consta en un documento suscrito por el deudor en el cual se evidencia la existencia de una obligación dineraria.

Finalmente, es importante destacar que dentro del ordenamiento jurídico nacional prima el principio de la buena fe, el cual se extiende a los actos procesales que se desarrollan en un litigio, por lo que le está vedado al operador judicial tomar una posición antagónica en la que se desconoce la buena fe de las partes, pues ello comprometería la imparcialidad del Juzgador.

PRUEBAS

Documentales:

1. Auto que niega mandamiento de pago.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, le solicito a su Señoría que, en uso de sus facultades legales, se sirva:

- (i) Revocar el auto adiado (13) de octubre, notificado (17) de octubre de (2023), mediante la cual el Despacho no tuvo en cuenta el contenido



JUAN CAMILO GUEVÁRA ÁVILA
ABOGADO

de los artículos 673 del Código de Comercio y la sentencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 - del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar y negó por medio de auto el mandamiento de pago.

- (ii) Se libre mandamiento de pago en contra del señor Jhair Anderson Perez Acosta.
- (iii) Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia en consistencia con el poder debidamente suscrito allegado en la presentación de la demanda.
- (iv) Se me aporte el acta de reparto del presente proceso ejecutivo.

Suscribe,

Juan Camilo Guevara
Juan Camilo Guevara Avila
CC. 1.006.462.735 Btá
T.P 394.865 del C. S. J.